Expediente: **378/13**
Carátula: **PERALTA MARCELO DANIEL Y OTRO C/ LOS BARRIENTOS Y CIA. S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO I C.J.C.**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **28/12/2023 - 04:58**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20231169424 - AZUCARERA JUAN M TERAN, -DEMANDADO
90000000000 - LOS BARRIENTOS Y CIA. S.R.L., -DEMANDADO
30715572318221 - FISCALÍA CIVIL Y COMERCIAL Y DEL TRABAJO II -
20223970304 - FIGUEROA RAMON ENRIQUE, -ACTOR
20223970304 - PERALTA, MARCELO DANIEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo I C.J.C.

ACTUACIONES N°: 378/13

H20901543442

LES

JUICIO:PERALTA MARCELO DANIEL Y OTRO c/ LOS BARRIENTOS Y CIA. S.R.L. Y OTRO s/ DESPIDO – Expte. N° 378/13

Concepción, fecha dispuesta al pie.-

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 23/11/2022 el letrado apoderado de la firma Azucarera Juan M. Teran SA, Dr. Luis Maria Pedraza con el patrocinio letrado del Dr. Sebastian Casanova plantea caducidad de la instancia. Afirma que el actor se mantuvo inactivo en la causa desde el 07/06/2022, hasta que el 15/11/2023 presenta un escrito inoficioso solicitando el dictado de sentencia y apercibiendo a las partes a fin de que constituyan domicilio digital. Sostiene que transcurrieron 17 meses sin que el interesado instara el proceso. Solicita se declare la caducidad en el presente expediente.

En 27/11/2023 se presenta el Dr. Carlos Cruzado Sanchez en su carácter de apoderado del actor, contesta el traslado corrido solicitando el rechazo con costas del pedido de perención de instancia.

En fecha 15/12/2023 presenta dictamen el Sr. Fiscal Civil.

Mediante decreto del 26/12/2023 se ordena el pase de las actuaciones a despacho para resolver.

Una vez analizadas las actuaciones, digo:

Que compartiendo criterio con el Sr. Fiscal Civil quien manifiesta que la caducidad planteada no puede prosperar por estar expresamente vedada su procedencia por el art. 244 inc. 2 CPCyC.

Existe en autos el propósito de una sentencia definitiva y el objetivo de conseguir la satisfacción del derecho. Por ello no resulta posible declarar la caducidad. Surge del proveído de fecha 07/11/2019 que se dispone el llamado de autos para dictar sentencia definitiva, por lo que cualquier situación ordenada con posterioridad (constitución de domicilio digital) carece de virtualidad para modificar el llamado, generando el cierre de la instancia. Resulta claro que al estar pendiente de sentencia la causa, no existía carga procesal de continuar instándola, por lo que la caducidad invocada no puede prosperar.

En concordancia a lo dispuesto por el art. 244 inc. 2 CPCyC, concluyo que resulta improcedente el progreso de la perención de instancia y así lo declaro.

Costas: a la codemandada vencida Juan M. Teran SA, por ser ley expresa (Art. 61 del C.P.C. y C. supletorio al fuero).

Por ello

RESUELVO:

I°) NO HACER LUGAR al planteo de caducidad de instancia planteado por el letrado apoderado de la firma Azucarera Juan M. Teran SA, Dr. Luis Maria Pedraza con el patrocinio letrado del Dr. Sebastian Casanova, por lo considerado.

II°) NOTIFIQUESE al Sr. Fiscal Civil de la presente resolución.

III°) COSTAS, como se consideran.

IV°) HONORARIOS, reservar pronunciamiento para su oportunidad.

HAGASE SABER.

ANTE MÍ.

Actuación firmada en fecha 27/12/2023

Certificado digital:
CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.